



TRATADO

sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito y sobre
ejecución del Laudo de límites entre las Repúblicas
de Colombia y Venezuela

La República de Colombia y la de los Estados Unidos de Venezuela, animadas por su fraternal amistad y por el propósito de aumentar y estrechar sus mutuas relaciones: deseando atender á la mejora y colonización de sus territorios limítrofes y regularizar la libre navegación de sus ríos comunes y de los afluentes de estos mismos ríos: con el objeto de facilitar en todo lo posible el comercio fronterizo y de tránsito entre los dos países; y teniendo presente: 1.º Que el Laudo pronunciado por Su Majestad el Rey de España, como Arbitro-Juez de Derecho y de acuerdo con el Tratado ó escritura de compromiso firmado en Caracas el 14 de Septiembre de 1881, y con el Acta adicional de París de 15 de Febrero de 1886, señaló definitiva-

mente la línea que, por actos regios del antiguo Soberano, separaba en 1810 los territorios que pertenecían á la Capitanía General de Caracas de los que pertenecían al Virreinato de Santafé; 2.º Que en virtud del Laudo desapareció todo litigio sobre límites entre Colombia y Venezuela, quedando de hecho resuelta toda diferencia á este respecto y definidos los derechos de dominio, jurisdicción, ocupación y posesión de parte de cada una de las dos Naciones sobre las porciones respectivas de los territorios que antes constituyeron una zona litigiosa; 3.º Que en virtud del mismo Tratado de Arbitramento citado arriba, el Laudo quedó ejecutoriado por la publicación que de él se hizo en la *Gaceta de Madrid* el 17 de Marzo de 1891; 4.º Que Colombia y Venezuela, como era necesario, y según consta del acta firmada en Bogotá el 4 de Abril de 1894 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, han reconocido terminantemente el carácter definitivo é inapelable del Laudo, y los consiguientes derechos de dominio, jurisdicción, ocupación y posesión que de él se derivan, y que asimismo lo ha reconocido el Congreso de Venezuela por acuerdo del 21 de Agosto de 1894; y 5.º Que una vez que las dos Naciones están en posesión de los títulos perfectos de sus respectivos derechos territoriales, nada impide el que, mediante compensaciones equitativas, puedan hacer en su frontera común aquellas modificaciones que sean reclamadas por la mutua comodidad de los dos países.

así como por el desenvolvimiento de su comercio y por la necesidad de regularizar la libre navegación de sus ríos :

Han resuelto celebrar un Tratado sobre navegación y comercio fronterizos y de tránsito, é introducir en él algunas cláusulas referentes á la ejecución del Laudo de límites y á la modificación de algunas secciones de la frontera en territorios no colonizados últimamente por la República de Colombia.

Con tal objeto, Su Excelencia el Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, ha delegado plenos poderes á los señores General D. Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores, y D. Marco Fidel Suárez, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor General D. Marco Antonio Silva Gandolphi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República ante el Gobierno de Colombia ; quienes, habiendo hallado en debida forma aquellos poderes, han estipulado los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Constituyen el objeto del comercio fronterizo entre Colombia y Venezuela las mercancías que sean introducidas de una de las dos Naciones á la otra, por alguna de las vías terrestres ó fluviales que atraviesan su frontera común, y que sean destinadas á su venta ó consumo en la nación que las recibe, bien sean productos extran-

jeros en la nación de donde se introducen, bien sean productos naturales suyos ó de su industria.

Se exceptúan de este comercio las mercancías que, según las leyes del país que debiera recibirlas, sean de prohibida importación.

Artículo 2.º

Los productos mercantiles de las dos Naciones, sean naturales, agrícolas ó fabriles, podrán llevarse de una á otra Nación, por sus fronteras terrestres, libres de todo derecho de extracción, introducción, tránsito ó consumo, y sin pagar otros gravámenes que los que paguen las producciones nacionales de la misma especie en cada país. Esto se entiende sólo respecto de los artículos de lícito comercio y cuya producción ó venta no se reserve como arbitrio fiscal alguna de las dos Naciones interesadas.

Es entendido que en los productos agrícolas de que se habla en este artículo están comprendidos también los ganados y bestias que se introduzcan de una á otra Nación para el consumo ó servicio.

Respecto de los artículos fabriles ó manufacturados con productos naturales en uno ú otro de los dos países, y que se declaren de libre importación del uno al otro, se estipula lo siguiente :

Cuando merced al futuro desarrollo de la industria fabril, sucediere que en uno de los dos países se produzcan manufacturas que, introducidas al otro libres de derechos, pudieran acabar por desalojar las de la misma naturaleza de

otras procedencias sujetas á la tarifa aduanera, dañando así al Fisco del país en que se introduzcan, podrá este último, mediante aviso anticipado de diez años, suspender para los artículos que se hallaren en el caso referido, la franquicia de libre introducción, é imponerles los gravámenes que existieren para esos mismos artículos producidos en otros países; esto es, poniéndolos en la misma condición de los de la Nación más favorecida. Se estipula claramente que para proceder en el sentido que se deja indicado, las Naciones contratantes no tendrán que cumplir más formalidades que la del aviso con diez años de anticipación, como queda dicho.

Artículo 3.º

Para comprobar las condiciones de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, se requerirá que la Aduana que en el país de procedencia corresponda á la vía por donde se introduzcan las mercancías, y el Cónsul de la Nación á que se destinen, certifiquen que tales efectos son producciones del país originario, ó artículos manufacturados en él con productos naturales del mismo.

Artículo 4.º

No necesitarán de facturas ó certificaciones consulares, sino de sólo una guía de la Aduana respectiva, aquellos artículos que se producen en Colombia y Venezuela y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.

Artículo 5.º

Para la introducción de los frutos y demás producciones naturales no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas respectivas de la nación á donde se lleven y el consiguiente reconocimiento.

Artículo 6.º

La introducción de las mercancías colombianas se hará en Venezuela por las Aduanas del Táchira, Maracaibo y Ciudad Bolívar; y la de las mercancías venezolanas se hará en Colombia por las de Cúcuta, Arauca y el Meta, ú otras que fueren habilitadas en lo sucesivo por cualquiera de las dos Naciones.

Artículo 7.º

Las producciones y manufacturas extranjeras que se importen de una Nación á otra, se manifestarán con las formalidades establecidas ó que se establezcan por las leyes del país en que se introduzcan, tanto respecto de su aforo, examen y reconocimiento, como de la liquidación y pago de los derechos de importación.

No se impondrán otros ó más altos derechos á estas mercancías que los que se paguen ó pagaren por las semejantes importadas de otra Nación.

Artículo 8.º

Se entiende por *comercio de tránsito* el que

Colombia hace con el Exterior por las vías de Maracaibo y Ciudad Bolívar, y el que Venezuela hace con el Táchira por Cúcuta. Ambas Partes convienen en que las mercancías declaradas de tránsito en los puertos habilitados para este comercio, pueden transitar por Colombia para Venezuela y por Venezuela para Colombia, sin pagar derecho alguno de importación, ni otros gravámenes nacionales que constituyan arbitrios rentísticos. Se exceptúa el impuesto que en lo porvenir se haga necesario establecer para llevar á cabo la canalización, dragaje y limpia de las vías fluviales y del Lago de Maracaibo, á fin de mantener expedita la navegación, y que pagarán igualmente y en idénticas condiciones las mercancías de uno y otro país; siendo bien entendido que los productos de tal impuesto no podrán ser invertidos sino en el objeto expresado.

No, obstante que el comercio de tránsito para Venezuela está limitado actualmente al que se hace con el Táchira, queda claramente estipulado y convenido que, si por motivo del desarrollo que en lo futuro tomen las vías de comunicación, ó por razón de causas fortuitas ó por cualquiera otra causa á su propio juicio, llegare á convenirle á Venezuela el hacer comercio de exportación y de importación con el Extranjero por los puertos colombianos marítimos del Atlántico, tendrá Venezuela derecho á hacer el citado comercio de exportación y de importación por los puertos mencionados. El comercio que así haga Venezuela se considerará como comercio de tránsito, y estará sujeto á las mis-

mas reglas y condiciones establecidas para el comercio de tránsito que haga Colombia por los puertos venezolanos de Maracaibo, Ciudad Bolívar, etc., según el presente Tratado.

Artículo 9.º

Las producciones naturales procedentes de Colombia podrán exportarse por los puertos de Venezuela habilitados para el comercio de tránsito, y no serán gravadas sino con un impuesto que nunca excederá del 50 por 100 de lo que actualmente se paga por contribución de tránsito en Venezuela. Este impuesto gravará igualmente los productos de ambos países, y en caso de que se suprimiere para el uno, se entenderá suprimido también para el otro.

En ningún caso podrá imponerse derechos de exportación á los productos naturales de Colombia.

Artículo 10.

Las mercancías extranjeras que transiten por Venezuela para entrar en Colombia, ó por Colombia para volver á entrar en Venezuela, se manifestarán en el primer caso en las Aduanas de Maracaibo ó Ciudad Bolívar, y en el segundo en la de Cúcuta, con las formalidades que estableciere respectivamente la ley venezolana ó colombiana sobre régimen aduanero. El tránsito se verificará de acuerdo también con la respectiva ley de cada país, con las limitaciones que se expresarán en el siguiente artículo.

Artículo 11.

Las Altas Partes contratantes se obligan á proceder con espíritu equitativo en el establecimiento y exigencia de las formalidades de tránsito antedichas, y á no hacer responsables á los dueños de mercaderías sino en el caso de verdadero fraude, manifiesta malicia ó clara intención de defraudar la renta de Aduana. Con el objeto de cumplir esta estipulación se adoptan las reglas siguientes :

1.ª El importador de mercancías de tránsito estará obligado á llenar todos los requisitos que prescriben las leyes del país por cuyos puertos han de ser introducidas ; pero tan luego como del estudio que ambas Partes hagan de la materia, resulten medios para precaverse del fraude, se evitará la apertura de los bultos, que constituye hoy una operación costosa y demorada.

Entre tanto, á juicio de los jefes reconocedores, se dispensarán del reconocimiento los bultos de mercaderías de difícil reempaque ó que viniendo embaladas en hierro, zinc ó plomo, sufran con la apertura, siempre que los introductores convengan en el aforo de la clase arancelaria más gravada y lo expresen así en su manifiesto para los efectos de la fianza ;

2.ª Cuando las mercancías de tránsito sean armas ó municiones de guerra y no venga el permiso de la autoridad competente, la Aduana respectiva detendrá estas mercancías poniendo-

lo en conocimiento del Gobierno del país á donde van dirigidas, para que resuelva su despacho ;

3.ª En los casos de apertura de los bultos de mercancías, ésta se hará sin ocasionar perjuicio á los interesados : la simple diferencia de nombres en los objetos no será culpable cuando el significado de esos nombres fuere uno mismo y dé perfecta idea del contenido. Por lo demás, las mercancías de tránsito estarán sujetas á las penas con que se castigan las infracciones del comercio de importación ; pero el producto de todas esas penas, inclusive la de comiso, en que incurrieren los contraventores en el comercio de tránsito, será recaudado por las respectivas Aduanas y formará un fondo común, que se dividirá anualmente por partes iguales entre las dos Naciones ;

4.ª Los plazos para la manifestación de las tornaguías serán suficientemente largos, á fin de que tales documentos puedan expedirse, remitirse y llegar después de reconocidas completamente las mercancías en la Aduana del destino. Con tal objeto, dichos plazos serán de setenta días para las mercancías importadas por Maracaibo y Ciudad Bolívar para Colombia, y de treinta para las mercancías importadas por Cúcuta para el Táchira. En caso de dificultades extraordinarias, provenientes de guerra ú otro caso fortuito ó de fuerza mayor, los plazos recibirán la prórroga que sea necesaria ;

5.ª Las mercancías podrán permanecer hasta sesenta días depositadas en las respectivas Aduanas, pagando por almacenaje el $\frac{1}{2}$ por

100 sobre el valor de la factura consular, término que podrá prolongarse mediante una adición de pago proporcional ; y

6.° Las fianzas que los introductores hayan de prestar en las Aduanas serán tales que garanticen suficientemente la posterior entrega de las tornaguías, pero de ningún modo se exigirán condiciones que dificulten innecesariamente aquella caución.

Artículo 12.

La Aduana respectiva de cada Nación certificará (lo mismo que cuando se trata del comercio fronterizo) que son producciones del país las mercancías que como de esa naturaleza se exporten para la otra Nación, siendo entendido que cada uno de los dos países exigirá á los introductores la certificación de su Cónsul en el lugar de la procedencia.

Artículo 13.

Las Aduanas de Maracaibo, Táchira y Ciudad Bolívar enviarán al Ministerio de Hacienda de Colombia duplicados de las guías y tornaguías que expidan para Cúcuta, Arauca y el Meta; y las Aduanas de estos últimos lugares enviarán al Ministerio de Hacienda de Venezuela duplicados de las guías y tornaguías que expidan para este país.

Artículo 14.

A los Cónsules respectivos les será permitido asistir á los reconocimientos de mercancías

en las Aduanas de los lugares de su residencia, y les asistirá el derecho de que se les oigan las observaciones que respetuosamente presenten, y de que se les den certificaciones sobre los hechos conexionados con dicho reconocimiento; pero no podrán entablar discusiones con las autoridades locales de la Aduana, las cuales obrarán independientemente del parecer de ellos.

Artículo 15.

Ambas Repúblicas convienen en declarar recíprocamente libre para los buques de los dos países la navegación del Orinoco, del Atabapo, del Rionegro, del Meta y sus afluentes, del Vichada y sus afluentes, del Apure y sus afluentes y del Arauca y sus afluentes; la de los ríos que, naciendo en territorio colombiano, desaguan en el lago de Maracaibo; la de los afluentes de éstos, y la del lago de Maracaibo hasta el puerto de este mismo nombre, y viceversa. En todas estas aguas se podrá hacer uso de cualquiera clase de vehículos y embarcaciones. El tránsito de las personas y sus equipajes, siempre que éstos contengan sólo efectos usados, estará exento en dichas aguas de todo impuesto ó derecho, y se sujetará únicamente á los reglamentos de policía que cada Gobierno estableciere en su propio territorio de una manera uniforme y lo más favorable posible á la navegación, tránsito y comercio entre los dos países.

En ningún caso podrá Colombia transmitir á ningún otro país el derecho de navegación que Venezuela le concede en el presente artículo,

siendo de la exclusiva competencia de Venezuela toda disposición en la materia dentro de su jurisdicción ; y por su parte Venezuela, si abriere algún día la navegación total de sus vías fluviales, tampoco podrá transmitir á ninguna otra nación el derecho que por esta estipulación le concede Colombia.

Artículo 16.

Los buques colombianos que salgan al mar por el Orinoco podrán hacerlo por las bocas de Macareo y Pedernales, si van despachados para un puerto venezolano del golfo de Paria ó del Atlántico ; pero si se dirigieren á puertos extranjeros, no podrán pasar sino por Boca Grande, que es la destinada para el tráfico con el Extranjero, habiendo sido reservados los caños de Macareo y Pedernales al comercio de cabotaje. A fin de facilitar á Colombia la conducción de las mercancías que reciba del Extranjero en sus propios buques, establecerá Venezuela en el golfo de Paria un puerto habilitado para la importación, exportación y comercio de tránsito para Colombia

Artículo 17.

Los Capitanes ó Patrones de los expresados buques estarán obligados, además, á entregar á la Aduana una copia del sobordo de la carga de importación que conduzcan para Colombia, y las facturas consulares de las mercancías que contenga dicha carga, certificadas por el Cónsul venezolano del respectivo puerto de procedencia

extranjera. La Aduana de Ciudad Bolívar expedirá las guías correspondientes á las Aduanas colombianas, haciendo constar en ellas las mismas circunstancias que expresen las facturas consulares; y las respectivas tornaguías se expedirán después de que se haya efectuado el reconocimiento de las mercancías, y se presentarán en un plazo que no exceda de setenta días.

Artículo 18.

El Gobierno de Venezuela se reserva dictar las demás medidas ó imponer las demás formalidades necesarias para evitar que á la entrada ó salida de los buques por las bocas del Orinoco ó por el Lago de Maracaibo, se haga algún desembarque ilegal de mercancías.

Artículo 19.

Venezuela permite el trasbordo de mercancías en el puerto de Ciudad Bolívar, ó en el que va á establecer en el golfo de Paria, procedentes del Extranjero, destinadas á Colombia, y de las procedentes de Colombia destinadas al Extranjero.

Las primeras se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las facturas serán certificadas por el Cónsul venezolano en el respectivo puerto de procedencia extranjera, en la inteligencia de que en ningún caso podrán incluirse en las facturas consulares de mercancías destinadas á la importación en Venezuela, mercancías destinadas al trasbordo. Las facturas en que consten éstas

deben expedirse por separado ; y en ellas debe expresarse el contenido, la marca, el número y el peso de los bultos destinados al trasbordo.

2.ª Las guías que expida la Aduana de Ciudad Bolívar á las Aduanas colombianas expresarán todas las circunstancias que consten en las facturas consulares referentes á los bultos trasbordados, y las tornaguías serán expedidas tan pronto como se haya efectuado el reconocimiento de las mercancías en las expresadas Aduanas. El plazo para la manifestación de dichas tornaguías no podrá exceder de setenta días, según se ha pactado anteriormente.

3.ª El simple hecho de ser desembarcado en territorio venezolano un bulto de los destinados al trasbordo ó yá trasbordado, será considerado por los Tribunales de Hacienda como delito de contrabando, y se castigará con las penas correspondientes.

Artículo 20.

Las embarcaciones de cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen en aguas de la otra, serán tratadas y consideradas en los respectivos puertos colombianos y venezolanos, á su entrada, durante su permanencia y á su salida, como buques nacionales, para el cobro de los derechos de anclaje, tonelada, pilotaje y cualquiera otro de puerto, lo que se hará en conformidad con la ley de cada país, sin poderse exigir ningún otro impuesto ó derecho en razón de navegación interior ó de tránsito.

Queda entendido y declarado que en esta

navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma Nación, ó de cabotaje fluvial para transporte de mercancías, la cual reservan las Altas Partes contratantes á sus respectivos ciudadanos; pero sí podrá hacerse el transporte de pasajeros entre los puertos de la otra Nación.

Artículo 21.

Cada una de las dos Naciones adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, en cuanto sea posible y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial, procurando atender también á esa uniformidad en lo que respecta al régimen de los puertos habilitados para el comercio. En ambos casos se tendrá por fin principal, evitar el contrabando y establecer medidas sanitarias.

Artículo 22.

Ninguna embarcación perteneciente á cualquiera de las dos Naciones podrá considerarse en las condiciones de ser regularmente registrada para navegar en las aguas de la otra Nación, sino de acuerdo con las leyes respectivas del país á que la embarcación pertenece.

Artículo 23.

Las embarcaciones de que trata el artículo precedente podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó Colombia que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos fuere causada por fuerza mayor y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por la entrada, estada ó salida.

Artículo 24.

Cada Gobierno designará los lugares, distintos de los puertos habilitados, en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra, directamente ó por medio de otras embarcaciones menores, para reparar las averías ó para que sus tripulaciones puedan descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga su tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación, de la de los pasajeros y del manifiesto de carga, y visará gratis todos estos documentos ó algunos de ellos.

Artículo 25.

Las diferencias que surjan de hechos de los particulares ocasionados por cualquier accidente de la navegación, deberán decidirse por los Tribunales á cuya jurisdicción corresponda la Sección del río en donde ocurra el hecho y de conformidad con las leyes allí vigentes.

Artículo 26.

Los dos Gobiernos se darán recíprocamente conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo 24; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente de-

terminar algún cambio á ese respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

Artículo 27.

Toda comunicación con la tierra, no autorizada ó en lugares no designados, y fuera de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes según la legislación del país donde este delito fuere cometido.

Artículo 28.

Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda su carga ó parte de ella fuera de los puertos habilitados para el comercio, si por causa de avería ú otra circunstancia extraordinaria no pudiere continuar su viaje, con tal que el Capitán, donde esto fuere posible, se dirija previamente á los empleados de la Estación fiscal más cercana, ó, á falta de éstos, á cualquiera autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridades juzguen necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el Capitán hubiere tomado por su propio arbitrio antes de avisar á dichos empleados ó autoridades locales, serán justificables si él probare que aquéllas eran indispensables para el salvamento de la embarcación ó de su carga.

Las mercancías así descargadas no pagarán

derecho alguno si fueren reexportadas en el mismo buque ó en otro distinto.

Artículo 29.

Todo trasbordo hecho sin previa autorización ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, estará sujeto á multa, además de las penas señaladas por las leyes del país á los que cometan el delito de contrabando.

Artículo 30.

Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuare alguna aprehensión de mercancías, buques ó embarcaciones pequeñas, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos y de las resultas del juicio. Si la contravención no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

Artículo 31.

En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar lo salvado.

Artículo 32.

No hallándose presente el Capitán del bu-

que, el dueño de las mercancías ó quien haga sus veces para satisfacer los gastos de salvamento, éstos serán pagados por la autoridad local é indemnizados por el dueño ó quien lo represente, ó á costa de las mercancías, de las cuales se venderán, en pública subasta, cuantas sean suficientes para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con las mercancías restantes, se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los dos países trate de los casos de naufragio en mares territoriales.

Artículo 33.

Cada Nación podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faros, valizas y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación. La tasa de este derecho será independiente de la naturaleza del cargamento y sólo proporcionada á la capacidad del buque.

Fuera de este derecho, que será igualmente exigido á los buques nacionales, y del que haya de exigirse en virtud del artículo 8.º, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

Artículo 34.

En épocas de perturbación de la paz pública en alguna de las dos Naciones y en que ésta creyere necesario tomar medidas especiales respecto de la navegación á que se refiere el presente Tratado, estará en el deber de participar

á la otra las restricciones transitorias que piense poner á dicha navegaci3n, las que no comenzarán á tener vigor en los puntos á que se refieren, sino treinta días después de decretadas.

Artículo 35.

No podrán hacer uso de los derechos de navegaci3n á que se refiere este Tratado los buques de guerra de cualquiera clase de ambas Naciones.

Artículo 36.

En atenci3n á que Venezuela posee algunos establecimientos y fundaciones en la Costa Oriental de la Goajira y en los territorios del Atabapo y Rionegro, fundaciones y establecimientos que le interesa mucho conservar, Colombia consiente en cederle y le cede á perpetuidad, los derechos de dominio, jurisdicci3n, posesi3n y usufructo sobre los territorios enunciados, para lo cual consiente también en que la línea de frontera entre las dos Naciones sea la siguiente :

Desde Punta Espada, en la Península Goajira, una línea en direcci3n á la Teta Goajira, pasando por los cerros Yuripiche y Masape ; de la Teta Goajira, una línea recta en derechura á los Montes de Oca ; de estos Montes seguirá la frontera por la línea limítrofe trazada en el Laudo, hasta la desembocadura del río Guaviare en el río Orinoco ; por la vaguada del Guaviare hasta la desembocadura del Inírida ; aguas arriba de este río hasta encontrar el meri-

diano que pasa por el antiguo Apostadero sobre el Meta, y bajando por este meridiano hasta llegar cerca de las cabeceras del Memachí á encontrar el terreno alto que divide en dos sistemas los afluentes del Guainía ó Rionegro; unos que corren hacia el Nordeste para desembocar en la parte superior de aquel río, y otros que corriendo hacia el Sudeste desembocan en la parte inferior del mismo; luégo seguirá el límite por la línea demarcada por esta división hidrográfica hasta el cerro del Cordero, y de éste á la Piedra del Cocuy. Igualmente acepta Colombia en favor de Venezuela la servidumbre perpetua de tránsito por el camino de Atures á Maipures.

Artículo 37.

Inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, las Altas Partes contratantes procederán á tomar posesión de las respectivas porciones de territorio separadas por la frontera que acaba de mencionarse. A este efecto, los dos Gobiernos dirigirán, luégo que este Tratado sea aprobado por ambos, las instrucciones necesarias á sus respectivos agentes para que reciban ó entreguen, según el caso, levantando las actas de costumbre, las poblaciones que, conforme al Laudo y á las cesiones pactadas en este Tratado, sean del dominio y jurisdicción de Colombia y Venezuela.

Artículo 38.

Inmediatamente después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los dos Go-

biernos nombrarán y despacharán una Comisión mixta, compuesta de un Ingeniero por cada parte y de los auxiliares que se estimen necesarios, la cual verificará sobre el terreno la demarcación y amojonamiento de la línea divisoria en aquellas partes en que ella es artificial, es decir, en la península Goajira, desde Punta Espada hasta los Montes de Oca ; en Arauca, desde este río hasta el Apostadero del Meta ; y en la sección del meridiano que pasa por el mismo Apostadero comprendida entre el Inírida y las cabeceras del Memachí. La Comisión erigirá los postes ó columnas y demás señales necesarias para que resulte un deslinde patente é inequívoco en las secciones artificiales de la frontera que se han enumerado.

Artículo 39.

Para mejor inteligencia del artículo precedente se estipula el término de ocho meses como plazo máximo dentro del cual deberá cada Gobierno hacer los nombramientos que le corresponden para la constitución de la Comisión mixta ejecutiva, y si por cualquier evento distinto del de guerra, dicha Comisión mixta no fuere constituida por las dos Repúblicas dentro de aquel plazo, cualquiera de ellas podrá marcar los límites respectivos y amojonar las secciones artificiales de la frontera, con las precauciones debidas para no menoscabar los derechos de la otra, y usando del territorio de ésta sólo para los efectos indispensables de las operaciones técnicas del amojonamiento, uso que la otra no le podrá impedir.

Artículo 40.

Los colombianos ó venezolanos domiciliados, respectivamente, en poblaciones venezolanas ó colombianas que deban someterse á nuevas autoridades, podrán conservar su nacionalidad, si así lo desean, mediante una declaración efectuada dentro de seis meses después del advenimiento de las nuevas autoridades, y permanecer con sus bienes en los lugares de su actual habitación, si así fuere su voluntad.

Artículo 41.

Colombia y Venezuela, con el fin de evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que las ventajas que cualquiera de ellas ó ambas reporten de las estipulaciones anteriores, deben entenderse como resultado de la fraternidad política que contrajeron por el hecho de haber formado antes una sola Nación ; como efecto de su situación geográfica y de la analogía de sus intereses y circunstancias comerciales é industriales ; y como equitativas compensaciones fundadas en las concesiones que mutuamente se han hecho en los artículos que preceden. Igualmente declaran que en caso de que el presente Tratado no fuere aprobado y ratificado en los términos del artículo 44, los derechos anteriores de cada una de las dos Repúblicas permanecerán salvos y no padecerán ningún detrimento ni menoscabo.

Artículo 42.

En cumplimiento de una de las disposiciones de la Constitución de Venezuela, se hacen constar aquí las declaraciones siguientes, que Colombia acepta como parte esencial del presente Tratado y que por su parte ratifica recíprocamente:

1.ª Los extranjeros gozan en Venezuela de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar tales derechos, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

2.ª La Nación venezolana no tiene ni reconoce á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y leyes.

3.ª Toda diferencia entre las Partes contratantes se decidirá, sin apelación á la guerra, por Arbitramento de Potencia ó Potencias amigas.

Artículo 43.

La duración del presente Tratado será perpetua, por tener este mismo carácter las modificaciones de la frontera pactadas en él. Las estipulaciones restantes, relativas á la navegación y al comercio fronterizo y de tránsito, serán perpetuas en el sentido de que no podrán suprimirse las exenciones, franquicias, facilidades y derechos que quedan estipulados; pero sí podrán

modificarse á medida que lo indiquen las circunstancias y lo exija el progreso comercial de las dos Naciones, en el sentido de aumentar ó regularizar las exenciones, franquicias, facilidades y derechos citados, consultando en todo caso el provecho y utilidad común de Colombia y Venezuela. Con tal objeto, el presente Tratado será revisado, si así lo demanda una de las Partes, diez años después de su ratificación, y sucesiva é indefinidamente después de diez años contados desde la última revisión que de él se haya hecho.

Artículo 44.

El presente Tratado se canjeará dentro del término de ocho meses, y con tal fin será considerado por el Congreso de Colombia en sus actuales sesiones y por el Congreso de Venezuela en sus sesiones próximas.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una y otra República, lo hemos firmado y sellado en Bogotá, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

JORGE HOLGUIN.

MARCO F. SUAREZ.

M. A. SILVA GANDOLPHI.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Noviembre
de 1896.*

Aprobado.

Sométase á la consideración del Congreso
para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUIN.

*Secretaría del Senado.—Bogotá, 25 de Noviembre
de 1896.*

De acuerdo con lo resuelto por el Senado,
publíquese en folleto.

C. SÁNCHEZ.
